

10/9/

**SEÑOR****JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D.****PROCESO : DIVISORIO****DEMANDANTE : LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA Y OTROS****DEMANDADO : GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA Y OTRO****RADICADO : 2019-00655-00**

### CONTESTACION DE DEMANDA

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No 119.540 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la demandada GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA, contesto la demanda que dio origen al proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: No me consta la copropiedad que alegan los demandantes sobre los inmuebles objeto de este proceso, y aclaro que mi representada es quien tiene la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y no clandestina sobre éstos, razón por la cual instauró hace más de siete años una demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual cursa actualmente en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado # 11001310303320130076600, hechos y circunstancias que son de pleno y absoluto conocimiento de

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



los demandantes como de su apoderado judicial, quienes se encuentran vinculados a dicha actuación y quienes incluso ya contestaron la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta la copropiedad que alegan las demandantes sobre los inmuebles objeto de este proceso, y aclaro que mi representada es quien tiene la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y no clandestina sobre éstos, razón por la cual instauró hace más de siete años una demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual cursa actualmente en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado # 11001310303320130076600, hechos y circunstancias que son de pleno y absoluto conocimiento de los demandantes como de su apoderado judicial, quienes se encuentran vinculados a dicha actuación y quienes incluso ya contestaron la demanda.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No me consta.

AL QUINTO: No me consta la copropiedad que alegan los demandantes sobre los inmuebles objeto de este proceso, y aclaro que mi representada es quien tiene la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y no clandestina sobre éstos, razón por la cual instauró hace cinco años una demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual actualmente cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado # 11001310303320130076600, hechos y circunstancias que son de pleno y absoluto conocimiento de los demandantes como de su apoderado judicial, quienes se encuentran vinculados a dicha actuación y quienes incluso ya contestaron la demanda.

AL SEXTO: No me consta.

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



AL SEPTIMO : Es cierto que los demandantes no han hecho uso de los inmuebles objeto del presente proceso, toda vez que quien tiene la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y no clandestina sobre éstos es mi representada, quien hace siete (7) años instauró una demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual cursa actualmente en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado # 11001310303320130076600, hechos y circunstancias que son de pleno y absoluto conocimiento de los demandantes como de su apoderado judicial, quienes se encuentran vinculados dentro de esa actuación y quienes incluso ya contestaron la demanda.

AL OCTAVO:: No es cierto, y aclaro, en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá cursa el proceso de pertenencia radicado bajo el # 11001310303320130076600, promovido por la Señora GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA contra LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA, VIVIANA DEL PILAR LÓPEZ BUITRAGO, ANGEI EUGENITH LÓPEZ BUITRAGO, LAURA FERNANDA LÓPEZ BUITRAGO y ERICK FERNANDO LOPEZ GUZMAN, en el que solicitó se declare que aquélla adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio, y que por lo tanto es propietaria absoluta del apartamento 303 y el garaje 105 del Conjunto Residencial El Mirador del Parque II Etapa, ubicado en la calle 164 # 54C-68 de Bogotá, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliario # 50N-20147920 y 50N-20148070, demanda que fue admitida mediante proveído del 24 de febrero de 2014.

AL NOVENO: Es cierto, y aclaro que el apoderado judicial de la parte actora dentro de este proceso, Dr Paul Alexander Sierra Tamara, contestó esa demanda, pues allí también funge como apoderado de Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago y Laura Fernanda López Buitrago.

## II. A LAS PRETENSIONES

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



Me opongo a que en contra de mi poderdante se hagan cualquiera de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos fácticos como jurídicos, lo cual demostrare en el curso del proceso.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

#### A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

La "*legitimatia ad causam*" es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente el fracaso de las pretensiones.

La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



*En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SG-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...<sup>1</sup>*

La *actio communi dividundo*, consagrada en el artículo 406 del Código General del Proceso tiene como fin obtener la división material y/o la venta del bien común, pero sobre éste inmueble se está ventilando con bastante antelación y entre las mismas partes un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado # 11001310303320130076600, siendo demandante GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA y demandados ANGEI EUGENITH LÓPEZ BUITRAGO, LAURA FERNANDA LÓPEZ BUITRAGO, VIVIANA DEL PILAR LÓPEZ BUITRAGO, ERICK FERNANDO LOPEZ GUZMAN Y LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA.

## B. TEMERIDAD Y MALA FE

<sup>1</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



El abogado de la parte actora, Dr Paul Alexander Sierra Támara, incurrió presuntamente en las faltas establecidas en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>, numeral 8º del artículo 28 ibídem<sup>3</sup>, y en el literal e) del artículo 34 ibídem<sup>4</sup>, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en este proceso como en el de pertenencia representa judicialmente a las Señoras Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana del Pilar López Buitrago y Angei Eugenith López Buitrago.

No obstante lo anterior, las demandantes Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana del Pilar López Buitrago y Angei Eugenith López Buitrago y su apoderado pese a tener conocimiento del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el # 11001310303320130076600, y en el cual ya se notificaron, deciden promover proceso divisorio en relación con el mismo inmueble.

Esa cadena de comportamientos permite inferir que la parte actora como su apoderado han diseñado y utilizado los mecanismos artificiosos idóneos con el fin de obtener una decisión contraria a la ley, en perjuicios de los derechos e intereses de mi representada.

#### C. INEXISTENCIA DEL DERECHO A DEMANDAR

Excepción que surge como consecuencia lógica de las anteriormente propuestas.

#### D. LA GENERICA O EGUNEMICA

---

2º Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho

3º Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

4º Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho



Solicito al Juzgado declarar probada cualquier excepción que surja como consecuencia del trámite de este proceso.

#### IV. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

1. Documentales aportadas
  - 1.1. Copia de la demanda de pertenencia instaurada por Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, en la que aquella solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del apartamento 303 y el garaje 105 del Conjunto Residencial El Mirador del Parque II Etapa, ubicado en la calle 164 # 54C-68 de Bogotá, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliario # 50N-20147920 y 50N-20148070. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
  - 1.2. Copia del auto admisorio de la demanda, fechado el 19 de febrero de 2014, proferido dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
  - 1.3. Copia de la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el abogado Paul Alexander Sierra Támara, apoderado judicial de Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago y Laura Fernanda López Buitrago. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.

- 1.4. Copia del auto fechado el 10 de octubre de 2014, proferido dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600, en el que se reconoció personería al abogado Paul Alexander Sierra Támara, como apoderado judicial de Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago y Laura Fernanda López Buitrago. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
- 1.5. Copia de la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el abogado Publio Moreno Garzón, apoderado judicial de la Señora María de los Ángeles Guzmán Gómez, en representación de su menor hijo Erick Fernando López Guzmán. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
- 1.6. Copia del auto fechado el 13 de marzo de 2019, , proferido dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600, en el que se reconoció personería al abogado Publio Moreno Garzón, como apoderado judicial de María de los Ángeles Guzmán Gómez, en representación de su menor hijo Erick Fernando López Guzmán Para efectos de lo

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.

- 1.7. Copia del edicto emplazatorio de que trata el artículo 407 del CPC., fechado el 30 de mayo de 2019, dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
- 1.8. Copia del poder otorgado por la Señora Luis Fernando López Buitrago al abogado Paul Alexander Sierra Támara dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
- 1.9. Copia del poder otorgado por la Señora Viviana Del Pilar López Buitrago al abogado Paul Alexander Sierra Támara dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.
- 1.10. Copia del poder otorgado por la Señora Lida Eugenia Buitrago Pineda al abogado Paul Alexander Sierra Támara dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.

- I.II. Copia del poder otorgado por la Señora Angei Eugenith López Buitrago al abogado Paul Alexander Sierra Támara dentro del proceso de pertenencia de Gladis Consuelo Vargas Pineda contra Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago, Laura Fernanda López Buitrago y Erick Fernando López Guzmán, radicado # 11001310303320130076600. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. manifiesto que el documento original se encuentra en el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el # 11001310303320130076600.

El objeto de esta prueba es demostrar la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva dentro del presente proceso, y que en relación con el inmueble objeto de este proceso existe una inscripción demanda registrada con bastante antelación, la cual fue decretada dentro del proceso ordinario de pertenencia instaurada por mi representada.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de los demandantes.

## V. ANEXOS

Las documentales indicadas y aportadas en el acápite de pruebas

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



## VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, el demandante y su apoderado, en las direcciones aportadas para el efecto en la demanda. El suscrito en la Carrera 7 # 17-01 oficina 902 de Bogotá, correo electrónico [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Atentamente,

*FERNANDO MERCHAN RAMOS*

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968 de Bogotá

TP No 119540 del CSJ

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



FIJACION EN LISTA CONFORME ART. 370 C.G.P., HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M

TERMINA TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

---

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros.

Movil 3142975140 [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)